

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO JIN-244/2025

ACTORAS: LAURA CRISTINA ACOSTA REAZA Y HORTENCIA VILLALOBOS MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA DISTRITAL DE ABRAHAM GONZÁLEZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS ROSALES VILLEZCAS Y RAMÓN CUAHUTÉMOC VEGA MORALES

Chihuahua, Chihuahua; a diez de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia que: a) declara la **nulidad** de la votación recibida en tres casillas; b) **modifica** los resultados consignados en el acto impugnado; y c) ordena **modificar** el acuerdo de Declaración de validez de la **elección de Juezas y Jueces en materia Penal del Distrito Judicial Abraham González** en el Estado de Chihuahua.

1. Antecedentes

1.1. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.

El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.² Entre otras cosas,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo manifestación en contrario.

² En adelante, Constitución Local.

estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua emitió la Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,³ la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

1.3. Publicación de listados de las candidaturas. Mediante acuerdo **IEE/CE129/2025**, el Instituto publicó el listado de candidaturas que participaron en el Proceso Electoral Extraordinario para las elecciones de diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, en el que aparecieron las partes actoras Laura Cristina Acosta Reaza y Hortencia Villalobos Martínez como candidatas a Juezas en materia penal en el Distrito Judicial Abraham González.

1.4. Jornada Electoral. El día primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, entre otras, se celebró la elección a Juezas y Jueces Penales dentro del Distrito Judicial Abraham González.

1.5. Sesión de cómputo distrital. El primero de junio, la Asamblea Distrital 07 Abraham González⁴ celebró sesión pública para llevar a cabo los cómputos distritales, misma que, por lo que hace a la elección de Juezas y Jueces en materia Penal del Distrito Judicial Abraham González, concluyó el diez de junio.

1.6 Notificación del acto impugnado. El doce de junio, por medio del correo electrónico denominado Outlook, una persona funcionaria habilitada con fe pública mediante el Acuerdo IEE/CE45/2025, notificó a las partes actoras acerca del Acuerdo de clave IEE/AD01/051/2025, siendo este el acto impugnado por las hoy promoventes.

³ En adelante, Convocatoria.

⁴ En adelante, Asamblea Distrital.

1.7. Resultado de la elección. Los resultados de la elección mencionada en el bloque anterior fueron los siguientes:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
7	Kelly Almanza Grace	8,305
5	García Aude Zulema	7,915
4	Castañón Holguín Zulma Nayeli	7,095
1	Acosta Reaza Laura Cristina	6,949
14	Villalobos Martínez Hortencia	6,911
2	Álvarez Lozoya Nubia Patricia	4,739
12	Rentería Piñón Yessica	3,916
13	Villalobos Gallegos Rocío Margarita	3,696
11	Peña Mauricio Diana Mireya	3,541
6	Gaytán Sáenz Karla Liliana	3,159
8	Luna Herrera Esther Elizabeth	3,056
3	Carrillo Millán Wendy Paola	3,027
10	Pavía Pérez Astrid Yaeli	2,756
9	Márquez Prieto Diana Itxamara	2,171
Hombres		
15	Carrasco Borunda Cesar Alejandro	9,051
16	Carrasco González Ibis Esau	8,313
27	Rocha Márquez Fernando Manuel	8,229
25	Rey Ponce Luis Armando	7,352
19	García González Ricardo	5,408
17	Carrillo Martínez Jorge Alberto	5,046
26	Reyes Aldaz Daniel Israel	4,725
24	Noriega Lara Samuel Benjamín	3,369
18	García De La Cadena Lamelas Salvador Mario	2,980
20	González Grijalva Jesús Alfredo	2,958
22	Montes Villa Edgar Omar	2,718
23	Navarrete Zubia Gerardo Armando	2,717
21	Guerra Rivas Hugo José	2,347
Recuadros no utilizados		34,498
Votos nulos		18,956

1.8. Presentación de los juicios. El dieciséis de junio, las partes actoras Laura Cristina Acosta Reaza y Hortencia Villalobos Martínez, presentaron demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo realizado por la hoy autoridad responsable.

1.9. Tercera interesada. De autos del JIN-244/2025 se desprende que, no comparecieron terceros interesados, sin embargo, en el diverso JIN-237/2025, compareció la candidata a jueza Penal, Laura Cristina Acosta Reaza presentando ante la multimencionada Asamblea Distrital un escrito de tercera interesado.

1.10. Informe circunstanciado. El veinte y el veintiuno de junio, se recibieron los informes consustanciados remitidos por la responsable.

1.11. Registros y turnos. El veinte y veintiuno de junio, fueron recibidos los expedientes en este Tribunal, y mediante acuerdo de turno, el Magistrado Presidente ordenó sus registros como JIN-237/2025 y JIN-244/2025, y así turnarlos a la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.12. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El veinticinco y el veintiséis de junio se acordó la admisión de los asuntos en comento, respectivamente, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción.

1.13. Requerimientos. Dentro del periodo de instrucción, esta autoridad jurisdiccional requirió información tanto a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

1.14. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El ocho de julio se tuvo por cerrada la instrucción; se solicitó a la Secretaria General circular el correspondiente proyecto de resolución y se solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Acumulación

Atendiendo a que de los escritos de los medios de impugnación que aquí se resuelven, se desprende la conexidad en la pretensión, se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-244/2025** al diverso **JIN-237/2025** al ser este último el más antiguo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la

Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁵

Así mismo, se ordena agregar copia certificada de la presente sentencia, al expediente **JIN-244/2025**; sin embargo, las determinaciones que, en su caso, se emitan sobre su cumplimiento, se deberán de anexar al expediente principal.

3. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de dos juicios de inconformidad, promovidos a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, contenidos en el acuerdo emitido por la Asamblea Distrital Abraham González de clave **IEE/AD01/051/2025**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 88 y 89 de la Ley Electoral Reglamentaria; así como 187 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.⁶

4. Requisitos de procedencia

4.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 105; con la **oportunidad** prevista en el artículo 91; por quienes cuentan con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 105, numerales I, III y VII, articulado en comento perteneciente a la Ley Electoral Reglamentaria.

4.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 90 de la Ley

⁵ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

Electoral Reglamentaria, ya que las partes actoras: **I.** Señalan la elección que se impugna, manifestando expresamente que objetan el cómputo; **II.** Mencionan individualmente el acta de cómputo que impugnan; **III.** Se menciona de manera individual las casillas que se impugnan, las causales invocadas para las mismas y los motivos por los que se actualizan; y **IV.** Se menciona la conexidad que se guarda con otras elecciones.

4.3 Tercera interesada. El escrito de tercera interesada presentado por Laura Cristina Acosta Reaza cumple con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria. pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 116; con la **oportunidad** prevista en el artículo 97; quien cuenta con la **personalidad** y **legitimación** referida en el diverso 116, numerales I, IV, V y VII, articulado en comento perteneciente a la Ley Electoral Reglamentaria.

5. Síntesis de agravios

¿Qué les causa agravio a las partes actoras?

Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación se desprende que, las partes actoras, aducen dos motivos de disenso, a saber:⁷

En cuanto a lo manifestado por Laura Cristina Acosta Reaza, invoca la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, al haberse recibido en siete casillas la votación del día de la jornada por personas distintas a las facultadas por la ley, ello lo refiere en las casillas **940 Básica, 942 Básica, 946 Básica, 954 Básica, 959 Básica, 1021 Básica y 1030 Básica.**

⁷ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por lo que hace a Hortencia Villalobos Martínez, invoca dos casuales de nulidad, siendo la primera la prevista en la fracción I, del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, referente a la instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional Electoral, señalando las siguientes casillas: **934 Básica, 1001 Contigua 1, 1013 Básica y Contigua 1, 2288 Básica y 2311 Básica.**

Como segunda causal de nulidad, la actora en comento hace valer la causal de nulidad de casilla establecida en la fracción IV del artículo 140, de la Ley Electoral Reglamentaria, al haberse recibido en siete casillas la votación del día de la jornada por personas distintas a las facultadas por la ley, ello lo refiere en las casillas **934 Básica, 937 Básica, 950 Básica, 991 Básica, 1001 Contigua 1, 1007 Básica, 1013 Contigua 1, 2288 Básica, 2528 Básica, 2311 Básica y 3282 Básica.**

6. Estudio de fondo

6.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si procede la anulación de la votación recibida en las casillas recurridas y, como consecuencia, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por las partes actoras y las causales específicas hechas valer, lo que se plasma a continuación:

6.2 Casillas impugnadas

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 140 DE LA LEY ELECTORAL REGLAMENTARIA							
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
1	934	B	X			X				
2	937	B				X				
3	940	B				X				
4	942	B				X				
5	946	B				X				
6	950	B				X				
7	954	B				X				
8	959	B				X				
9	991	B				X				
10	1001	C1	X			X				
11	1007	B				X				
12	1013	B	X							
14	1013	C1	X			X				
15	1021	B				X				
16	1030	B				X				
18	2288	B	X			X				
19	2311	B	X			X				
20	2528	B				X				
21	3282	B				X				

A continuación, los agravios se estudiarán en el orden en el que las personas legisladoras plasmaron las causales de nulidad de casilla, en términos del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

6.3 Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por cambio de ubicación

La presente causa de nulidad es hecha valer por la candidata Hortencia Villalobos Martínez, respecto a las casillas 934 Básica, 1001 Contigua 1, 1013 Básica y Contigua 1, 2288 Básica y 2311 Básica, ya que, a juicio de la parte actora mencionada, la dirección plasmada en las Actas de jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional⁸ no corresponde a la descrita en el ENCARTE.

⁸ En adelante, Acta/s de jornada.

A consideración de este Tribunal, el agravio en análisis es **infundado e inoperante**, por las razones que enseguida se exponen.

6.3.1 Marco normativo

El artículo 140, fracción I, de la Ley Electoral Reglamentaria, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite la instalación de la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional Electoral.

La hipótesis en mención, está compuesta de dos elementos:

- a. Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y
- b. Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁹ valorando las constancias que sean aportadas para acreditarlo.

Cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal de estudio, la votación recibida en casilla se declarará nula, salvo que de las propias constancias que obren en el expediente en el que se actúa quede demostrado que no se vulneró el principio de

⁹ En adelante, Ley General.

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que debe tener el electorado del lugar donde debe ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

6.3.2 Caso concreto

En el escrito de demanda del JIN-244/2025 se agravia de seis casillas multimencionadas por la casual en estudio, por lo que se debe analizar si dicho agravio se acredita,¹⁰ para lo cual se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Casilla	Domicilio según encarte	Domicilio de la instalación de la casilla asentada en el Acta de jornada	¿Coincide?	
			Si	No
934 B	CASA HABITACIÓN, CALLE 4A PONIENTE, NÚMERO 1911, SECTOR PONIENTE, CÓDIGO POSTAL 33000, DELICIAS, CHIHUAHUA	Calle 04 Poniente #911 Delicias, Chihuahua ¹¹		X
1001 C1	ESCUELA COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA CONALEP, AVENIDA 10A SUR, NÚMERO 4101, COLONIA PABLO GÓMEZ, CÓDIGO POSTAL 33088, DELICIAS, CHIHUAHUA., ENTRE AVENIDA 10A Y CALLE 41 SUR	Delicias Chih. Av. 10 ½ Sur 4101, Tierra y Libertad, 33088 Delicias, Chih. ¹²		X
1013 B	ESCUELA PRIMARIA CONSTITUCIÓN, AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE, SIN NÚMERO, COLONIA REVOLUCIÓN, CÓDIGO POSTAL 33107, DELICIAS, CHIHUAHUA., FRENTE AL CENTRO COMUNITARIO	Avenida División del Norte s/n ¹³	X	
1013 C1	ESCUELA PRIMARIA CONSTITUCIÓN, AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE, SIN NÚMERO, COLONIA REVOLUCIÓN, CÓDIGO POSTAL 33107, DELICIAS, CHIHUAHUA., FRENTE AL CENTRO COMUNITARIO	Av. División del Norte s/n Colonia Revolución ¹⁴	X	
2288 B	JARDÍN DE NIÑOS FEDERAL MIGUEL HIDALGO, AVENIDA DEPORTIVA, NÚMERO 702, COLONIA SAN FRANCISCO, CÓDIGO POSTAL 33130, MEOQUI, CHIHUAHUA., ENTRE EL OXXO Y EL PARQUE DE BEISBOL	C. Privada Agustín Melgar #1124 ¹⁵		X
2311 B	ESCUELA PRIMARIA FELIPE ÁNGELES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA FELIPE ANGELES, CÓDIGO	Domicilio Conocido Felipe Ángeles ¹⁶	X	

¹⁰ Para ello se recurre al apoyo de las constancias que integran el expediente, entre las que se encuentra el ENCARTE, remitido a esta autoridad por el Instituto Nacional Electoral.

¹¹ Según el Acta de Jornada, foja 70 del expediente de clave JIN-244/2025.

¹² Según el Acta de Jornada, foja 74 del expediente de clave JIN-244/2025.

¹³ Según oficio INE/CHIH/05JDE/0798, foja 195 del expediente de clave JIN-244/2025.

¹⁴ Según el Acta de Jornada, foja 76 del expediente de clave JIN-244/2025.

¹⁵ Según el Acta de Jornada, foja 77 del expediente de clave JIN-244/2025.

¹⁶ Según el Acta de Jornada, foja 78 del expediente de clave JIN-244/2025.

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

	POSTAL 33135, MEOQUI, CHIHUAHUA., A UN LADO DE LA PLAZA			
--	------------------------------------------------------------	--	--	--

Este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer, por las consideraciones siguientes.

Derivado del cotejo realizado entre las ubicaciones de las casillas que aparecen en el ENCARTE, en la demanda y en las Actas de jornada correspondientes, se muestra que, contrario a lo manifestado por la parte actora, concerniente a las casillas **1001 Contigua 1**, **1013 Básica**, **1013 Contigua 1** y **2311 Básica**, las ubicaciones en las que se instalaron las casillas, ubicaciones plasmadas en los apartados correspondientes en las Actas de Jornada, coinciden con las que fueron aprobadas y señaladas en el ENCARTE, por lo cual, resulta **infundado** el agravio en estudio sobre las casillas mencionadas, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas **934 Básica**, **1001 Contigua 1** y **2288 Básica**, como bien se menciona en el apartado de antecedentes, este órgano jurisdiccional se dio a la tarea de requerir a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral con el fin de que informara a este Tribunal la ubicación inicialmente aprobada para la instalación de las casillas en mención, así como un nuevo domicilio que se haya acordado, en cuanto a las respuestas, se observa lo siguiente:

Por lo que hace a la casilla **934 Básica**, de la contestación al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, la autoridad respondió por medio del oficio de clave **INE-JLE-CHIH-648-2025**, firmado por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio de clave **INE/CHIH/05JDE/0798/2025**,¹⁷ firmado electrónicamente por el Vocal Secretario adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número 05 del Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, en el último oficio descrito, se menciona que la casilla cuya nulidad de votación se solicita, fue instalada en la dirección ubicada en calle 4A Poniente, número

¹⁷ Visible en foja 195 del expediente JIN-244/2025.

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

1911, sector poniente, código postal 33000, Delicias, Chihuahua, misma dirección que fue acordada por la autoridad competente, apareciendo la misma en el ENCARTE.

Así mismo, en el mismo oficio se menciona que la ubicación destinada para la casilla en mención, no sufrió modificación alguna con posterioridad o se tenga registro alguno de dicha casillas. Anexado al ya mencionado oficio, se acompaña un disco compacto en donde se encuentra escaneada el Acta de incidencia de la casilla **934 Básica**, en donde **no se plasma que haya cambiado la dirección de la casilla impugnada**.

Ahora, concerniente a la casilla **1001 Contigua 1**, de la contestación al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, la autoridad electoral respondió por medio del oficio de clave **INE-JLE-CHIH-660-2025**, firmado por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio de clave **INE/CHIH/05JDE/0820/2025**,¹⁸ firmado electrónicamente por el Vocal Secretario adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número 05 del Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, en el último oficio descrito, se menciona que la casilla cuya nulidad de votación se reclama, se observa que no se realizó cambio alguno del domicilio acordado en el ENCARTE conforme a la ubicación de la instalación de la casilla impugnada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.¹⁹

¹⁸ Visible en foja 192 del expediente JIN-244/2025.

¹⁹ Jurisprudencia 14/2001 de rubro: **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**.

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

Por tanto, para considerar actualizada dicha causal se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación.

Concatenado de lo anterior, es posible visibilizar que del Acta de Jornada de la casilla 1001 Contigua 1,²⁰ el apartado destinado a señalar si la casilla seccional se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, así como las causas para dicha situación, **no** fue utilizado el día de la Jornada Electoral, además se asentó -en el apartado correspondiente dentro del Acta de Jornada- que no se presentaron incidentes durante el transcurso de la jornada electoral.

Abonando en lo manifestado en párrafos anteriores, de los autos que integran el expediente JIN-244/2025, se desprende la certificación por parte de ambas autoridades electorales administrativas sobre la inexistencia de Actas de Incidentes correspondientes a dicha casilla.²¹

De modo que no basta con que la parte actora señale que existen discrepancias en la instalación de la casilla, sino se debe de indicar por qué fue injustificado, ya que la actora solo se limita a indicar que se instaló en un lugar distinto, sin señalar en qué consiste esa diferencia y cómo ello pudo llegar a ser una causa injustificada.

Asimismo, se considera que es **inoperante** el agravio porque lo expresado resulta genérico al omitir precisar por qué a su decir fue injustificado el cambio ni explica si, en caso de asistirle la razón, la irregularidad sería determinante para los resultados obtenidos en la casilla.

En cuanto a la casilla **2288 Básica**, de la contestación al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, la autoridad respondió por medio del oficio de clave **INE-JLE-CHIH-632-2025**, firmado por el vocal

²⁰ Visible en la foja 74 del expediente JIN-244/2025.

²¹ Visible en las fojas 93 y 204 del expediente JIN-244/2025.

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio de clave **INE/CHIH/05JDE/0763/2025**,²² firmado electrónicamente por el Vocal Secretario adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número 05 del Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, en el último oficio descrito, se menciona que la casilla cuya nulidad de votación se solicita, fue instalada en la dirección ubicada en el Jardín de Niños Federal Miguel Hidalgo, Avenida Deportiva, número 702, colonia San Francisco, código postal 33130, Meoqui, Chihuahua -misma dirección que aparece en el ENCARTE- ubicación en la cual también fue instalada una casilla Contigua.

Tal y como se afirma en el documento en comento, se desprende que la dirección plasmada en el Acta de jornada de la casilla **2288 Básica**,²³ es la dirección de la Credencial de Elector de la persona funcionaria de casilla que ejerció como Presidenta de la casilla impugnada,²⁴ credencial la cual obra dentro de la copia certificada ofrecida por la autoridad responsable en comento, en la Comprobación de Apoyo por concepto de alimentación entregado al Funcionariado de mesa directiva de casilla seccional única en la Jornada electoral de este Proceso Electoral Extraordinario en el 05 distrito electoral en el Estado de Chihuahua sección 2288 casilla seccional Básica.

Además, es un hecho notorio para este Tribunal que la votación recibida en la casilla **2288 Básica** fue mayor a la recibida en la casilla **2288 Contigua**,²⁵ la cual -como se menciona- fue instalada en la misma ubicación.

Es por lo anterior, que no se demuestra fehacientemente que se haya visto afectada la votación por el hecho de plasmar erróneamente la dirección de la casilla en el Acta de Jornada en comento. Resulta

²² Visible en foja 192 del expediente JIN-244/2025.

²³ Visible en la foja 77 del expediente JIN-244/2025.

²⁴ Visible en la foja 198 del expediente JIN-244/2025.

²⁵ Visible en el Acta de Jornada de la casilla 2288 Contigua 1, en la página web: <https://actasjudicial25.s3.us-west-2.amazonaws.com/actascomputo/43996FA5-71E2-48D0-ABC3-836B3DACC826.pdf>.

aplicable la tesis jurisprudencial 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Concatenado con lo manifestado en cada una de las secciones concernientes a discernir si las casillas impugnadas fueron instaladas en un lugar diverso al mencionado en el ENCARTE, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el INE, ello no les exenta a las personas funcionarias de cometer descuidos o errores, pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Además, se ha establecido que algunas personas funcionarias no reciben la capacitación correspondiente, pues las Mesas Directivas de Casilla pueden integrarse por personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento, voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada como funcionaria que no asistió.

En ese tenor, algunos de los errores más comunes son: la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente su nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la mesa directiva de casilla) o hacerlo con letra ilegible; errores propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual por el solo hecho de que estos acontezcan, no podrían ser considerados como faltas graves que conlleven a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

6.4 Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello

²⁶ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

El **artículo 140, fracción I**, de la Ley Electoral Reglamentaria, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintas a las facultadas por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si, en las casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas u organismos distintas a las facultadas por la Ley Electoral Reglamentaria, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber: la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionariado, así como la falta de éstos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

A consideración de este Tribunal, el agravio en análisis resulta **parcialmente fundado**, por las razones que enseguida se esgrimen.

6.4.1 Marco normativo

Al respecto, en el artículo 25 de la Ley Electoral Reglamentaria se observa que los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, la documentación y el material electoral, así como la jornada electoral y actos posteriores, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley General y en la Ley Electoral.

Por lo que, el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una presidencia, una secretaria, dos escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

La ciudadanía referida es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable. No obstante, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada

electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.²⁷

Así, la sustitución de funcionariado debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.

De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todo el funcionariado designado por la autoridad, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que no resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.²⁸

Además, si se observa que las casillas cuestionadas solamente se integraron con una persona escrutadora y otra persona, integrante de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de las ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.²⁹

²⁷ Artículo 254 de la Ley General.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con las claves, SG-JIN-12/2018, SUP-JIN-142/2024 y SUP-JIN-161/2024, entre otras.

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** copia certificada del encarte definitivo,³⁰ **c.** copia certificada de las actas de jornada de las casillas combatidas,³¹ y **d.** copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas.³²

Por último, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla instaurado en el artículo 383, inciso e) de la Ley, protege el valor de **certeza** que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados.

6.3.2. Caso concreto

El agravio en estudio deviene **parcialmente fundado**, en atención a las consideraciones que a continuación se esgrimen:

Las partes actoras señalan que en las casillas que se enlistarán en la tabla siguiente personas -que fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva de casilla- se encuentran fuera de la sección respectiva, por lo cual se debe anular la votación recibida.

Veamos, para analizar la casilla impugnada, se plasma una tabla, la cual contiene -de izquierda a derecha- en la columna: **1.** El municipio

³⁰ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 165 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 16, numeral 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³¹ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en las fojas 84 a la 90 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 16, numeral 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³² Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 165 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) en relación con el diverso 16, numeral 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre de la persona funcionaria que fungió en la mesa directiva de casilla, y **5.** El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección, lo cual se expone a continuación:

Municipio	Casilla y tipo	Cargo	Nombre de la persona funcionaria que recibió la votación (Acorde al Acta de Jornada)	¿Aparece en la Lista Nominal? ¿Dónde?			Observaciones
				Sí C ³³	Sí S ³⁴	No	
Delicias	934 B	2º Escrutador/a	Alan Alfredo Cervantes Payan	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 934 Básica.
Delicias	940 B	2º Secretario/a	Beatriz Medina Garay	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 940 Básica.
Delicias	940 B	1er Escrutador/a	Miguel Quiñones Ramírez	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 940 Básica.
Delicias	940 B	2º Escrutador/a	Norma Alicia Ramírez Elías	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 940 Básica.
Delicias	942 B	1er Escrutador/a	Fátima Soto Rangel	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 942 Básica.
Delicias	942 B	2º Escrutador/a	Valeria Soto Rangel	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 942 Básica.
Delicias	946 B	2º Escrutador/a	Sandra Leonor Leyva	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 946 Básica.
Delicias	950 B	Presidente/a	Lourdes Hernández López	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores

³³ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

³⁴ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "S" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **sección**.

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

							correspondiente a la sección 950 Básica.
Delicias	954 B	3er Escrutador/a	Aurelia Rodríguez Reyes	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 954 Básica.
Delicias	959 B	2º Escrutador/a	Norma Leticia Soto Reyes	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 959 Básica.
Delicias	959 B	3er Escrutador/a	Aiza Cristina Espinoza Valdez	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 959 Básica.
Delicias	1001 C1	2º Escrutador/a	Carlos Orozco Domínguez	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1001 Contigua 1.
Delicias	1007 B	1er Escrutador/a	Anacleto Herrera Rivera	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1007 Básica.
Delicias	1013 C1	2º Escrutador/a	Elizabeth Ortiz ³⁵	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1013 Contigua 1.
Delicias	1013 C1	3er Escrutador/a	Magali Hernández		X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1013 Básica.
Delicias	1021 B	3er Escrutador/a	Rosa Isela Sáenz Sifuentes		X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1021 Contigua 1.
Delicias	1030 B	1er Escrutador/a	Gloria Elena Anchondo Gutiérrez	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1030 Básica.
Meoqui	2311 B	1er Escrutador/a	Virginia Torres Rubio	X	X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores

³⁵ Si bien en el Listado Nominal aparecen dos personas con el mismo nombre, es menester mencionar que ambas pertenecen a la misma seccion electoral.

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

							correspondiente a la sección 2311 Básica
Rosales	2528 B	2º Secretario/a	Gustavo Ángel Portillo Chairez		X		La persona ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2528 Contigua 1.

Ante la información recabada y expuesta, las personas funcionarias cuestionadas sí se localizaban inscritos dentro de la lista nominal de la sección correspondiente a las casillas recurridas, razón por la cual se encuentran facultadas para recibir la votación en las casillas señaladas, de ahí que, no le asista la razón a la parte actora.

En cuanto a la casilla **991 Básica**, la cual una de las partes actoras afirma que, el apartado destinado -dentro del Acta de Jornada de la casilla en mención- a exponer los nombres de las personas que fungieron como funcionarios de casilla, se encuentra vacío, esta autoridad desestima tal afirmación, en virtud de que en la foja 73 del expediente **JIN-244/2025**, se encuentra el Acta de Jornada de la casilla impugnada, y en el apartado en mención, se encuentran los nombres de las personas que se desarrollaron como funcionarios de casilla en la Jornada Electoral llevada a cabo el primero de junio.

En consecuencia, en cuanto a las casillas analizadas anteriormente en la tabla que precede, así como en el párrafo ulterior, devienen **infundados** los agravios esgrimidos en las demandas que dieron inicio a los juicios de inconformidad que por medio de la presente se resuelven.

Sin embargo, en la siguiente tabla se insertan las personas funcionarias de distintas casillas, las cuales, si bien aparecen en la lista nominal del Estado de Chihuahua, no pertenecen a la sección de donde fungieron como funcionarios electorales:

Personas que no pertenecen a la sección en la cual fueron funcionarios de casilla				
#	Sección y casilla	Cargo que ostentaron	Nombre del funcionariado que aparece en la documentación	Sección de la que son parte

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

1	937 B	2º Secretario/a	Evelyn Sinaí Ornelas Martínez	938
2	2288 B	2º Escrutador/a	José Socorro Meza Villagrán	2301
3	2288 B	3er Escrutador/a	Humberto Meza Villagrán	2302
4	3282 B	2º Escrutador/a	Servando Villa García	991

Ante la situación de que estas personas pertenecen a una sección distinta en la cual se ostentaron como funcionarios de casilla, se acredita la causal de nulidad en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria, al acreditarse la nulidad mencionada, se procede a anular la votación.³⁶

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **fundado** por lo que hace a las casillas **937 B**, **2288 B** y **3282 B**; y por lo que hace a las casillas restantes se declara **infundado** el agravio, por las razones antes expuestas.

7. Determinación

Al resultar **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora es que se procede a realizar la recomposición de la votación recibida en las casillas que fueron anuladas.

8. Efectos

8.1 Recomposición de la votación

En el caso, como pudo observarse, fueron anuladas las casillas **937 Básica**, **2288 Básica** y **3282 Básica**, por haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el numeral IV, del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, por ende, procede recomponer la votación de la

³⁶ Jurisprudencia 13/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

elección de Juezas y Jueces en materia Penal del Distrito Judicial Abraham González como se expone:

- Votación recibida en las casillas de las que se anularan los sufragios:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación			Total
		937 B	2288 B	3282 B	
1	Acosta Reaza Laura Cristina	40	70	88	198
2	Álvarez Lozoya Nubia Patricia	19	37	47	103
3	Carrillo Millán Wendy Paola	10	21	31	62
4	Castañón Holguín Zulma Nayeli	20	67	54	141
5	García Aude Zulema	35	69	81	185
6	Gaytán Sáenz Karla Liliana	11	27	39	77
7	Kelly Almanza Grace	30	98	83	211
8	Luna Herrera Esther Elizabeth	13	24	39	76
9	Márquez Prieto Diana Itxamara	9	23	28	60
10	Pavía Pérez Astrid Yaeli	13	18	25	56
11	Peña Mauricio Diana Mireya	14	51	38	103
12	Rentería Piñón Yessica	25	30	51	106
13	Villalobos Gallegos Roció Margarita	28	20	46	94
14	Villalobos Martínez Hortencia	18	59	67	144
15	Carrasco Borunda Cesar Alejandro	26	76	86	188
16	Carrasco González Ibis Esau	23	81	84	188
17	Carrillo Martínez Jorge Alberto	24	50	54	128
18	García de la Cadena Lamelas Salvador Mario	13	29	26	68
19	García González Ricardo	23	71	54	148
20	González Grijalva Jesús Alfredo	14	27	35	76
21	Guerra Rivas Hugo José	6	16	26	48
22	Montes Villa Edgar Omar	12	15	23	50
23	Navarrete Zubia Gerardo Armando	9	13	40	62
24	Noriega Lara Samuel Benjamín	25	31	40	96
25	Rey Ponce Luis Armando	25	65	74	164
26	Reyes Aldaz Daniel Israel	25	40	64	129
27	Rocha Márquez Fernando Manuel	24	85	66	175
Votos nulos		188	311	338	837
Recuadros no utilizados		78	116	97	291

- Votación final modificada obtenida por las candidaturas:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación conforme al cómputo distrital anterior	Votación anulada	Total
1	Acosta Reaza Laura Cristina	6949	198	6751
2	Álvarez Lozoya Nubia Patricia	4739	103	4636
3	Carrillo Millán Wendy Paola	3027	62	2965
4	Castañón Holguín Zulma Nayeli	7095	141	6954
5	García Aude Zulema	7915	185	7730
6	Gaytán Sáenz Karla Liliana	3159	77	3082
7	Kelly Almanza Grace	8305	211	8094
8	Luna Herrera Esther Elizabeth	3056	76	2980
9	Márquez Prieto Diana Itxamara	2171	60	2111

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

10	Pavía Pérez Astrid Yaeli	2756	56	2700
11	Peña Mauricio Diana Mireya	3541	103	3438
12	Rentería Piñón Yessica	3916	106	3810
13	Villalobos Gallegos Roció Margarita	3696	94	3602
14	Villalobos Martínez Hortencia	6911	144	6767
15	Carrasco Borunda Cesar Alejandro	9051	188	8863
16	Carrasco González Ibis Esau	8313	188	8125
17	Carrillo Martínez Jorge Alberto	5046	128	4918
18	García de la Cadena Lamelas Salvador Mario	2980	68	2912
19	García González Ricardo	5408	148	5260
20	González Grijalva Jesús Alfredo	2958	76	2882
21	Guerra Rivas Hugo José	2347	48	2299
22	Montes Villa Edgar Omar	2718	50	2668
23	Navarrete Zubia Gerardo Armando	2717	62	2655
24	Noriega Lara Samuel Benjamín	3369	96	3273
25	Rey Ponce Luis Armando	7352	164	7188
26	Reyes Aldaz Daniel Israel	4725	129	4596
27	Rocha Márquez Fernando Manuel	8229	175	8054
Votos nulos		34498	837	33661
Recuadros no utilizados		18965	291	18674

En virtud de la recomposición que se plasma en el cuerpo de la presente, advirtiéndose un cambio de ganadores, se instruye al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizar de nueva cuenta la asignación de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial Abraham González, en un plazo no mayor de **cinco días** a partir de la notificación del presente fallo.

Lo anterior, una vez que se haya realizado la revisión de paridad de género y de elegibilidad de **las nuevas candidaturas** que sean asignadas como Juezas o Jueces en materia Penal en el Distrito Judicial mencionado-

En atención a lo expuesto y fundado, este Tribunal

9. Resuelve

Primero. Se **acumula** el juicio de inconformidad de clave **JIN-244/2025**, al diverso de clave **JIN-237/2025**.

Segundo. Se declara la **nulidad de la votación** recibida en las casillas **937 Básica, 2288 Básica y 3282 Básica**, debido a la recepción de la votación por personas funcionarias que carecen de facultades para ello.

Tercero. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Juezas y Jueces en materia Penal en el Distrito Judicial Abraham González.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a realizar la asignación de juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Abraham González, con la votación final modificada en el presente fallo-

Quinto. Se **solicita** el auxilio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que comunique el presente fallo a las candidaturas registradas en la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia penal en el Distrito Judicial Abraham González en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, ante la recomposición de la votación de la elección referida.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que anexe copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado, y a seguir el curso natural de las actuaciones subsecuentes, únicamente en el expediente principal.

Notifíquese:

a) Personalmente a las partes actoras y a la tercera interesada, en los domicilios señalados para tal efecto.

b) Por oficio al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así mismo, a la Asamblea Distrital Abraham González, solicitando a la Secretaría Ejecutiva del Instituto que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique a la citada Asamblea.

c) Por estrados a la ciudadanía y a las demás personas interesadas.

JIN-237/2025 Y SU ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-237/2025 y su acumulado** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de julio de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe.**